

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 789

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Coautores los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para designar oficialmente la Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, como “Bosque Gabia”; disponer que su manejo y conservación se regirán por la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, abarca aproximadamente ciento sesenta (160) cuerdas de terreno y ha sido dedicada a la restauración ecológica, la reforestación con especies nativas y endémicas y la recuperación de fauna autóctona, incluyendo el sapo concho, especie endémica en peligro de extinción.

En dicho predio se han llevado a cabo programas de reforestación, educación ambiental e investigación científica que han promovido la conservación de especies como el Palo de Ramón, Matabuey, Árbol de Lija y Cobana Negra, entre muchas otras. Estas iniciativas han contribuido al rescate de ecosistemas degradados y a la formación de una nueva generación de voluntarios, científicos y estudiantes comprometidos con la protección de los recursos naturales de Puerto Rico.

La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, dispone que el DRNA tendrá la custodia, administración y manejo de los

bosques estatales, y le autoriza a adoptar reglamentos, programas de reforestación, educación e investigación científica para el cumplimiento de sus fines.

La designación oficial de la Finca Gabia como “Bosque Gabia” servirá para fortalecer su identidad ecológica, garantizar su protección legal, integrar el predio al sistema formal de bosques estatales y fomentar actividades compatibles con la conservación, la educación ambiental y la investigación científica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para designar el Bosque Gabia de Coamo”.

3 Artículo 2.- Designación oficial

4 Se designa oficialmente con el nombre de “Bosque Gabia” la finca conocida
5 como Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, la cual formará parte del
6 Sistema de Bosques del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 133 de 1 de
7 julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”.

8 Artículo 3.- Custodia y manejo

9 La Autoridad de Tierras de Puerto Rico retendrá la custodia, administración y
10 manejo del Bosque Gabia, de conformidad con las facultades y deberes que le confiere
11 la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada y las demás leyes y
12 reglamentos aplicables.

13 Ante la existencia del acuerdo de co-manejo que el Departamento de Recursos
14 Naturales y Ambientales formalizó el 29 de abril de 2024 con una vigencia de diez (10)
15 años con el Distrito Caribe de Conservación de Suelos y Aguas, el Departamento deberá
16 suscribir y establecer mecanismos formales de coordinación y colaboración

interagencial mediante memorandos de entendimiento, acuerdos de co-manejo y planes de manejo con la Autoridad de Tierras, titular registral de los terrenos, para establecer planes de acción, uso y mantenimiento de los mismos. De igual forma, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá identificar la clasificación de los terrenos, de conformidad con la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, para delimitar aquellos con clasificación de bosque e incluirlos en el Bosque Gabia. El remanente que no cumpla con la clasificación de bosque se mantendrá bajo la titularidad de la Autoridad de Tierras para ser destinado al uso correspondiente, en cumplimiento con las leyes y reglamentos de la Autoridad.

Artículo 4.- Propósitos y usos

El Bosque Gabia tendrá los siguientes propósitos:

- a) Conservar y restaurar hábitats naturales y la biodiversidad nativa y endémica del área;
- b) Facilitar programas de reforestación con especies nativas y endémicas;
- c) Servir como espacio para la educación ambiental y la participación comunitaria;
- d) Promover la investigación científica en ecología, biología, botánica y disciplinas relacionadas; y
- e) Fomentar la recreación pasiva compatible con la conservación ambiental.

Todos los usos deberán ser compatibles con los fines de conservación y manejo forestal dispuestos en la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Bosques de Puerto Rico”.

Artículo 5. – Reglamentación

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en conjunto con la Autoridad de Tierras, adoptarán la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley dentro de un período que no excederá de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Artículo 6. – Informe

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales incluirá en su informe anual a la Asamblea Legislativa una sección sobre el Bosque Gabia, que detalle los avances en reforestación, conservación, educación, investigación y recreación pasiva.

Artículo 7. – Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, esto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.